

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00391-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ALVARO AGUILAR TAFUR

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

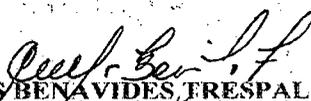
En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

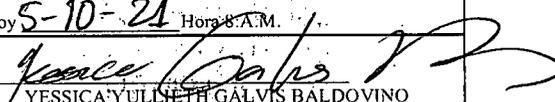
RESUELVE

1.- ordenar el emplazamiento del demandado **ALVARO AGUILAR TAFUR** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia;

2.- incluyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 109.
Hoy 5-10-21 Hora 8.A.M.
 YESSICA YULBETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2014-00018-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ALEXANDER PALLARES RANGEL

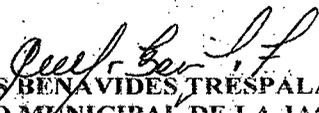
De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

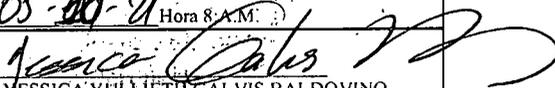
En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

- 1.- ordenar el emplazamiento del demandado **ALEXANDER PALLARES RANGEL** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.
- 2.- incluyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 109
Hoy 05-10-21 Hora 8 A.M.
 JESSICA Y ULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: DANIEL CASTRO FLOREZ
Radicado: 204004089001-2021-00328-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** presentada por medio de apoderado judicial Doctor, ANTONIO LUSI ATENCIA PALLARES en contra **DANIEL CASTRO FLOREZ** con base en título valor representado en PAGARÉ No **024426100005914** por un Valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$3.151.581) moneda corriente, por concepto de capital Y PAGARE No. **024426100009148** por un Valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** (\$11.699.432) moneda corriente, por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **DANIEL CASTRO FLOREZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No **024426100005914**

- a. PAGARÉ No **024426100005914**, por un Valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$3.151.581) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No. **024426100005914** desde el 06 de diciembre del 2020, hasta que se efectué el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS** (\$489.201) moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No **024426100005914**, más intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde 06 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación correspondiente a seguros de vida, desempleo etc.
- d. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS** (\$478.096) moneda corriente correspondiente al valor de los interés remuneratorios o de plazo del PAGARE No **024426100005914**, liquidados desde el 05 de diciembre del 2019 hasta 05 de diciembre de 2020.

PAGARÉ No **024426100009148**

PAGARE No. **024426100009148** por un Valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** (\$11.699.432) moneda corriente, por concepto de capital.

- a. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No. **024426100009148** desde el 15 de diciembre del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$82.748)** moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No **024426100009148**, más intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde 15 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación correspondiente a seguros de vida, desempleo etc.
- c. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.112.199)** moneda corriente correspondiente al valor de los intereses remuneratorios del PAGARE No **024426100009148**, liquidados desde el 14 de diciembre del 2019 hasta 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>107</i>
Hoy <i>05-10-21</i> Hora 8: A.M.
<i>Jessica Galvis</i> JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARCO SEVE
Demandados: JOSE ELIAS GUACANEME MOJICA
Radicado: 204004089001-2021-00329-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por CARCO SEVE, presentada por medio de apoderado judicial el doctor, MADELEYNE RAMIREZ BARRETO en contra de JOSE ELIAS GUACANEME MOJICA con base en título valor representado en PAGARE No 164625 por un Valor de CINCO MILLONES TRECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.303.475) moneda corriente, por concepto capital adeudado de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARCO SEVE en contra de JOSE ELIAS GUACANEME MOJICA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

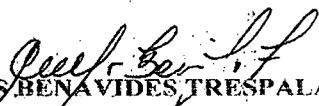
- a. PAGARE No 164625 por un Valor de CINCO MILLONES TRECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.303.475) moneda corriente, por concepto capital adeudado de la obligación
- b. Por concepto de intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible el día 27 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

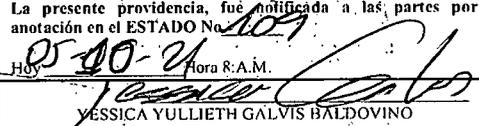
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, MADELEYNE RAMIREZ BARRETO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 1009
Hoy 05-10-21 Hora R.A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GONZALO ALFREDO CEDIEL ROJAS
Demandados: LUIS ALBERTO CARDOZO MALAVAR Y MARIA LUJAD LOPEZ
MADARRIAGA
Radicado: 204004089001-2021-00331-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por GONZALO ALFREDO CEDIEL ROJAS, presentada por medio de apoderado judicial el doctor, JULIO CESAR ROJAS DAZA en contra de LUIS ALBERTO CARDOZO MALAVAR Y MARIA LUJAD LOPEZ MADARRIAGA con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) moneda corriente, por concepto capital adeudado de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GONZALO ALFREDO CEDIEL ROJAS en contra de LUIS ALBERTO CARDOZO MALAVAR Y MARIA LUJAD LOPEZ MADARRIAGA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) moneda corriente, por concepto capital adeudado de la obligación.
- b. Por concepto de intereses legales y moratorios, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, JULIO CESAR ROJAS DAZA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 109
Hoy 05-10-21 a las 10:00 a.m.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ELBA RUTH MIER MOJICA
Radicado: 204004089001-2021-00334-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** presentada por medio de apoderado judicial Doctor, **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES** en contra **ELBA RUTH MIER MOJICA** con base en título valor representado en PAGARÉ No **024426100008645** por un Valor de **ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS** (\$11.194.006) moneda corriente, por concepto de capital, PAGARE No. **4481860003388490** por un Valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$2.614.235) moneda corriente, por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ELBA RUTH MIER MOJICA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No **024426100008645**

- a. PAGARÉ No **024426100008645** por un Valor de **ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS** (\$11.194.006) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No. **024426100008645** desde el 19 de octubre del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCE PESOS** (\$1.375.012) moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No **024426100008645**, más intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde 19 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación correspondiente a seguros de vida, desempleo etc.
- d. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** (\$1.908.636) moneda corriente correspondiente al valor de los interés remuneratorios o de plazo del PAGARE No **024426100008645**, liquidados desde el 18 de octubre del 2019, hasta el 18 de octubre 2020

PAGARÉ No **4481860003388490**

PAGARE No. **4481860003388490** Por un Valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$2.614.235) moneda corriente, por concepto de capital.

- a. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No. **4481860003388490** desde el 24 de agosto del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la

obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b. Por la suma de **VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$26.808)** moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No **4481860003388490**, más intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde 24 de agosto de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación correspondiente a seguros de vida, desempleo etc.
- c. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$55.923)** moneda corriente correspondiente al valor de los interés remuneratorios o de plazo del PAGARE No **4481860003388490**, liquidados desde el 19 de mayo del 2015 hasta 23 de agosto de 2020.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

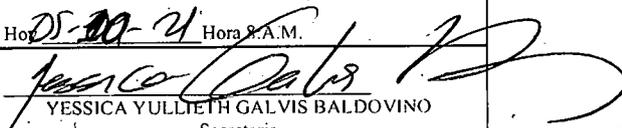
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>107</u>	
Hoy <u>25-08-21</u>	Hora <u>8</u> A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico – Cesar

Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandados: JEISSON ALFONSO MARTINEZ ROPERO
Rad: 204004089001-2021-00333-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A a través de apoderado Judicial Doctora, GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, en contra de JEISSON ALFONSO MARTINEZ ROPERO con base en hipoteca como garantía real.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 488, 498 y s.s. del Código de Procedimiento Civil y decreto 2737 de 1989 en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de JEISSON ALFONSO MARTINEZ ROPERO. para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARE No 355626734

- a. Por la suma **SESENTA Y OCHO MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$68.939.494)** Moneda Corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No 355626734.
- b. por concepto Interés Corrientes causado no cancelado la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.634.042)** Moneda corriente, de la obligación No 355626734.
- c. por concepto intereses moratorios causado no cancelado, por cada día de retardo contados desde la fecha de radicación de demanda, a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha que el demandado cancele la totalidad de lo adeudado, de las obligaciones contenidas en el pagaré No 355626734.

PAGARE No 1064115420-6969.

- a. Por la suma **TRES MILLONES VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.022.747)** Moneda Corriente, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No 1064115420-6969.
- b. Por concepto de intereses causados hasta el diligenciamiento del pagaré No 1064115420-6969, por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$424.585)** Moneda Corriente.
- c. por concepto intereses moratorios causado no cancelado, por cada día retardado contados desde el 10 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adeudado, de las obligaciones contenidas en el pagaré No 1064115420-6969.

SEGUNDO.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 468 del C.P.C el cual se describe a continuación: casa lote ubicada en la carrera 4B No 9-46, en el municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar. cuyas medidas y linderos se encuentran debidamente especificados en la escritura de Hipoteca que se anexa a la demanda. Identificado con la cedula catastral No 010103090012000 y folio de matrícula inmobiliaria 192-21794 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar

TERCERO.- Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 315, 320 y 330 del C. de P.C (Modificado art 29 ley 794/2003).

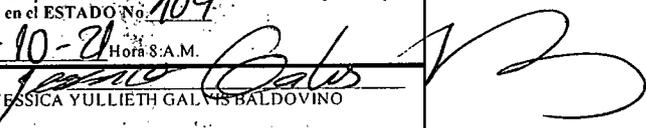
CUARTO.- Reconocerle personería jurídica a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, abogado como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

Anótese la presente demanda de la referencia en libro radica dor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURÍSDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRÓMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 109
Ho. 05-10-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALÁN BALDOVINO
Secretaria